



Resolución de Secretaría General

N° 138-2015-SG/MC

Lima, 04 NOV. 2015

Vistos, la queja presentada por la señora Carmen Leopoldina Benito Mamani, con fecha 02 de octubre de 2015; los Informes N° 409 y N° 419-2015-OGRH-SG/MC de fecha 15 y 22 de octubre de 2015, respectivamente; de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos; y los Informes N° 794 y N° 835-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 16 de octubre y 02 de noviembre de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de octubre de 2015, la señora Carmen Leopoldina Benito Mamani presentó una queja por defecto de tramitación por la excesiva demora para la atención de la solicitud S/N de fecha 21 de noviembre de 2013, presentada ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, en el cual se solicita el cumplimiento de la Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil de Tacna, contenido en la Resolución N° 12, de fecha 20 de mayo de 2011; documento que fue derivado a la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Memorando N° 225-2013-DDC-TAC/MC de fecha 26 de noviembre de 2013;

Que, con Informe N° 409-2015-OGRH-SG/MC de fecha 15 de octubre de 2015, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, informa que *de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura es el órgano encargado de ejercer la defensa jurídica de los intereses del Ministerio de Cultura, (...); conforme a la Constitución Política, a las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; en ese sentido, es el responsable de la recepción de las notificaciones efectuadas al Ministerio de Cultura provenientes del Poder Judicial, a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de los procesos judiciales correspondientes;*

Que, además, se indica que *si bien es cierto la servidora puso en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos, copia simple de la Resolución en cuestión, era necesario de acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes que la Procuraduría como órgano competente informe a este Despacho de dicho proceso para su cumplimiento;*

Que, asimismo, precisa que *en virtud a lo resuelto en la Resolución 22 del Segundo Juzgado Civil de Tacna, este Despacho emitió la Resolución N° 174-2015-OGRH-SG/MC, con lo cual se dio cumplimiento a lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional en los seguidos por la señora Carmen Leopoldina Benito Mamani;*

Que, mediante Informe N° 794-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 16 de octubre de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló que de la revisión del expediente identificó que la Resolución Directoral N° 174-2015-OGRH-SG/MC, no se notificó a la quejosa, señora Carmen Leopoldina Benito Mamani; es decir, el acto administrativo no resultaría eficaz, considerando lo establecido por el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, si hubiese sido notificada, esta sería una notificación defectuosa, puesto que se aprecia que la referida Resolución no está fechada; recomendando que la Oficina General de Recursos Humanos subsane la omisión del requisito formal;



D. MONTES B.



Que, asimismo, advirtió que el procedimiento iniciado por la señora Carmen Leopoldina Benito Mamani, ha excedido con creces el plazo máximo previsto en el artículo 142 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*; con lo que se configura el supuesto de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 158 de la citada Ley;

Que, al respecto, el inciso 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, con Informe N° 419-2015-OGRH-SG/MC de fecha 22 de octubre de 2015, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos concluye que se ha cumplido con subsanar la omisión del requisito formal de la Resolución Directoral N° 174-2015-OGRH-SG/MC de fecha 14 de octubre de 2015, a través de la emisión de la Resolución Directoral N° 181-2015-OGRH-SG/MC de fecha 21 de octubre de 2015; asimismo, señala que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 409-2015-OGRH-SG/MC, corresponde a la Procuraduría Pública solicitar a este Despacho el cumplimiento de resoluciones emitidas por el Órgano Jurisdiccional que tenga en materia de personal para su cumplimiento según corresponda;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Oficina General de Recursos Humanos, tiene entre otras, la función de cautelar el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social y pensiones que correspondan al personal del Ministerio;



Que, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Oficina General de Recursos Humanos no brindó respuesta a la señora Carmen Leopoldina Benito Mamani dentro del plazo establecido por Ley, considerando que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a través del Memorando N° 225-2013-DDC-TAC/MC de fecha 26 de noviembre de 2013 puso en conocimiento a ésta, la solicitud S/N de fecha 21 de noviembre de 2013, emitido por la quejosa, cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 142° de la Ley N° 27444, *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*;



Que, asimismo, se deberá tener presente que el numeral 143.1 del artículo 143° de la Ley N° 27444, precisa que: *“El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad”*



Resolución de Secretaría General

Nº 138-2015-SG/MC

obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”;

Que, en ese orden de ideas, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 835-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 02 de noviembre de 2015, señala que corresponde se declare fundada la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Carmen Leopoldina Benito Mamani;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley Nº 27444, señala: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”;* por tal razón, habiéndose tramitado el procedimiento en la Oficina General de Recursos Humanos, corresponde que la queja administrativa sea resuelta por el superior jerárquico de esta, recayendo dicha responsabilidad en la Secretaría General del Ministerio de Cultura, de acuerdo al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

Que, conforme al numeral 5 del artículo 158 de la Ley Nº 27444, *“En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”;* por lo que, corresponde que la Oficina General de Recursos Humanos efectúe lo necesario a fin de dar respuesta la solicitud formulada por la señora Carmen Leopoldina Benito Mamani con fecha 21 de noviembre de 2013; y, además, se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar;

Estando a lo visado por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundada la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por la señora Carmen Leopoldina Benito Mamani, en relación al Expediente Nº 47740-2013, a cargo de la Oficina General de Recursos Humanos.

Artículo 2º.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos realice los actos necesarios a fin de dar atención a la solicitud formulada por la señora Carmen Leopoldina Benito Mamani con fecha 21 de noviembre de 2013, a través del Expediente Nº 47740-2013; exhortando a dicha Oficina para que en lo sucesivo cumpla con resolver las solicitudes formuladas por los administrados, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

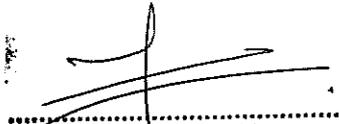




Artículo 3°.- En aplicación del numeral 5 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, designada mediante Resolución de Secretaría General N° 085-2015-SG/MC, para que efectúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura



Mario Huapaya Nava
Secretario General